



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-A-475/2026
EXPEDIENTE: TJA-1051/2022-A
ASUNTO: Sentencia Definitiva en
cumplimiento de amparo.

**INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO DE COLIMA.
PRESENTE.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia emitida por este Tribunal de fecha **13 trece de marzo de 2026 dos mil veintiséis** en el expediente número **TJA-1051/2022-A** le remito copia fotostática autorizada de la resolución, para que surta los efectos legales conducentes, entendiéndose que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, dicha notificación surte sus efectos a partir del día hábil siguiente y dado que es una ejecutoria para usted, le empezará a correr el plazo de los 10 diez días que establece el artículo 121 de la Ley mencionada con anterioridad, para el efecto de que dé cumplimiento e informe oportunamente su ejecución, apercibido que de no hacerlo le será aplicado el artículo 122 del mismo cuerpo de leyes.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



A t e n t a m e n t e

Colima, Col., 09 de abril de 2026



LICDA. KARIME ZEPEDA BENAVIDES
Actuaria del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.

"2026, AÑO DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA"

Domicilio: Manuel García Macías, número 27, colonia Jardines Vista Hermosa,
en Colima, Colima; C.P. 28017. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.

www.tjacolima.org



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1051/2022-A

PARTE ACTORA
VERÓNICA DE JESÚS SOTELO USCANGA Y
DIEGO ARTURO PASTOR SOTELO

AUTORIDAD DEMANDADA
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE
ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

**SENTENCIA DEFINITIVA EN CUMPLIMIENTO
DE AMPARO**

MARCO LEGAL APLICABLE: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios que se aplican para la resolución del presente juicio son las que se encontraban vigentes al momento de su inicio, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Número 157, publicado el 27 de septiembre de 2025 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de los ordenamientos referidos. En consecuencia, toda referencia normativa en esta resolución corresponde al texto vigente en esa fecha.

Colima, Colima, a **trece de marzo de dos mil veintiseis**

VISTO, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo tramitado en el expediente número 758/2024, se deja insubsistente la sentencia emitida el 9 de agosto de 2024 por este Tribunal de Justicia Administrativa; y en su lugar, se dicta una nueva resolución en el juicio contencioso administrativo radicado bajo la clave **TJA-1051/2022-A**,

RESULTANDO



PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2022 ante este Tribunal, Verónica de Jesús Sotelo Uscanga y Diego Arturo Pastor Sotelo promovieron demanda en contra del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (en adelante, **IPECOL**), impugnando la resolución administrativa identificada con clave N-14-2022, mediante la cual se les negó el otorgamiento de pensión por viudez y orfandad.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo dictado por este Tribunal el 15 de noviembre de 2022, se admitió la demanda presentada, teniendo a la parte actora demandando al IPECOL e impugnando la resolución precisada en el punto que antecede.

2

En el mismo auto admisorio se ordenó correr traslado de la demanda a la autoridad demandada para que, dentro del término legal concedido, diera contestación a la misma.

TERCERO. Admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora

En el acuerdo de radicación de la demanda se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas:

1. **Documental**, consistente en el original de la resolución negativa de pensión con folio N-14/2022, de 31 de agosto de 2022, emitida por el IPECOL.



2. **Documental**, consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Verónica de Jesús Sotelo Uscanga, emitida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector STUSVR79010230M100.
3. **Documental**, consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Diego Arturo Pastor Sotelo, emitida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector PSSTDG02061506H500.
4. **La instrumental de actuaciones.**
5. **La presuncional legal y humana.**

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de 17 de enero de 2023, este Tribunal tuvo al Director General y Representante Legal del IPECOL dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

3

QUINTO. Admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el acuerdo relativo a la contestación de la demanda se tuvieron por admitidas a la autoridad demandada las siguientes pruebas:

1. **Documental**, consistente en copias certificadas de los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a nombre de Verónica de Jesús Sotelo Uscanga.
2. **Documental**, consistente en copia certificada de la resolución de negativa de pensión N-14/2022, de 31 de agosto de 2022, aprobada por el Consejo Directivo del IPECOL.
3. **La instrumental de actuaciones.**
4. **La presuncional legal y humana.**

SEXTO. Alegatos

Mediante acuerdo de 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió a las partes el término legal para formular por escrito sus alegatos, precisándose que, una vez transcurrido dicho plazo, se turnaría el expediente para el dictado de la sentencia definitiva.

Posteriormente, mediante acuerdo de 8 de mayo de 2023, se tuvo a la autoridad demandada presentando escrito de alegatos; no así a la parte actora, quien no ejerció ese derecho procesal.

SÉPTIMO. Turno para el dictado de la sentencia

Agotadas las etapas procesales relativas a la substanciación del presente juicio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

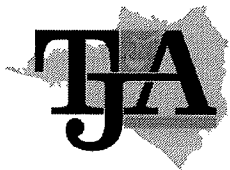
4

OCTAVO. Sentencia primigenia

El 9 de agosto de 2024, este Tribunal dictó sentencia definitiva en la que determinó reconocer la validez del acto impugnado.

NOVENO. Amparo directo 758/2024

Inconforme con la sentencia referida, la parte actora promovió demanda de amparo directo, la cual fue tramitada ante el Tribunal



Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, bajo el expediente 758/2024.

DÉCIMO. Sentencia de amparo directo

En sesión celebrada el 12 de febrero de 2026, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Verónica de Jesús Sotelo Uscanga y Diego Arturo Pastor Sotelo, para los efectos siguientes:

1. Dejar insubsistente el acto reclamado.

2. De acuerdo con las consideraciones precisadas en dicha ejecutoria, se abstenga de aplicar el artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática y resuelva con libertad de jurisdicción lo que a derecho corresponda.

5

DÉCIMO PRIMERO. Turno para cumplimiento de amparo

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, y con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se turnaron los autos para la emisión de la nueva sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, *Tribunal*) es un órgano constitucional autónomo del orden



jurídico local encargado de ejercer la función jurisdiccional en materia administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de aquellos particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, *Ley de Justicia Administrativa*).

En ejercicio de dicha función jurisdiccional, este Tribunal cuenta con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, a través del juicio contencioso administrativo.

En el caso concreto, la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal tiene por objeto impugnar una resolución emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante la cual se negó el otorgamiento de pensiones por viudez y orfandad, lo que constituye un acto administrativo definitivo susceptible de ser controvertido en sede contencioso administrativa.

De manera específica, la competencia de este Tribunal para conocer de controversias relacionadas con la determinación de pensiones de los servidores públicos locales se encuentra expresamente prevista en el **artículo 5, punto 1, fracción VI, de la**



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que señala lo siguiente:

Artículo 5. Competencia en materia contenciosa administrativa y fiscal

1. El Tribunal es competente para conocer de los juicios y controversias que se promuevan por:

VI. Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado, tratándose de la determinación de las pensiones, sea con cargo al erario de un ente público o al del referido instituto, así como las relativas a los créditos fiscales que imponga;

En consecuencia, al tratarse de una controversia promovida contra una resolución definitiva emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, relativa a la negativa de otorgamiento de pensiones derivadas del fallecimiento de un servidor público, este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, contando además con plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias.

7

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 punto 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Del análisis integral del escrito de demanda y los documentos que a éste se acompañan, se advierte que la parte actora controvierte esencialmente el siguiente acto administrativo:

La resolución identificada con folio N-14/2022, del 31 de agosto de 2022, emitida por la Presidenta del Consejo Directivo y el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL), mediante la cual se negó a Verónica de Jesús Sotelo Uscanga el otorgamiento de pensión por viudez, así como a Diego Arturo Pastor Sotelo la pensión por orfandad.

La anterior precisión del acto impugnado se realiza a partir de la interpretación integral del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, atendiendo a la verdadera intención de la actora al promover el juicio contencioso administrativo.

Resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, el criterio orientador siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 181810. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2004. Página: 255.

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido



que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, punto 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a analizar las pruebas previamente desahogadas en el juicio de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, ello sin perjuicio de su valoración concreta en los apartados relativos a las causales de improcedencia y de estudio de fondo de esta sentencia, según corresponda.

I. Pruebas de la parte actora:

Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorga **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en original de resolución negativa de pensión con folio N-14/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por el IPECOL; copia simple de la credencial de elector a favor de Veronica de Jesús Sotelo Uscanga, emitida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector STUSVR79010230M100; y copia simple de la credencial de elector a favor de Diego Arturo Pastor Soletto, emitida por el mismo Instituto con clave de elector PSSTDG02061506H500.

Se le concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, en atención a lo dispuesto por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, supletorio de la Ley



de Justicia Administrativa (en adelante, **Código de Procedimientos Civiles**).

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de acuerdo con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le otorga **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada:

Con base en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, se le otorga un **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistente en copias certificadas de los documentos que integran el expediente de solicitud de pensión a nombre de Veronica de Jesús Sotelo Uscanga; y copia certificada de la negativa de pensión No. N-14/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, aprobada por el Consejo Directivo del IPECOL.

10

Además, se otorga **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, en atención a lo fijado en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la prueba presuncional en su aspecto legal, de conformidad al artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que a la prueba presuncional en su aspecto humano, en términos del artículo 422 del Código referido, se le otorga **valor indiciario**.



QUINTO. Causales de improcedencia

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, corresponde a este Tribunal examinar, en forma previa al estudio de fondo, si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio o de sobreseimiento, ya sea que haya sido planteada por las partes o que se advierta de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada sostiene que en el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 85, fracciones V, XII y XIII, de la citada Ley de Justicia Administrativa, al considerar que, a la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por viudez y orfandad, ya había prescrito el derecho de las personas promoventes para reclamar su otorgamiento.

Sin embargo, este Tribunal estima que los planteamientos formulados por la autoridad demandada no constituyen propiamente una causa de improcedencia del juicio, sino que se encuentran directamente vinculados con la legalidad del acto administrativo impugnado y con la materia sustantiva de la controversia sometida a conocimiento de este órgano jurisdiccional.

La argumentación relativa a la prescripción del derecho para solicitar el otorgamiento de las pensiones reclamadas se encuentra estrechamente relacionada con las razones que sustentan la resolución administrativa impugnada y, por ende, con la cuestión de fondo que debe analizarse al resolver la litis planteada en el presente juicio contencioso administrativo.

En ese contexto, el planteamiento formulado por la autoridad demandada en torno a la prescripción del derecho reclamado no constituye, en estricto sentido, un obstáculo procesal que impida el conocimiento del asunto, sino una razón jurídica que forma parte de la motivación del acto administrativo impugnado. Por ello, su análisis corresponde necesariamente al estudio de la legalidad de dicha determinación administrativa, el cual debe realizarse al abordar el fondo de la controversia y no en la etapa preliminar relativa a las causales de improcedencia.

En consecuencia, las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada en relación con la prescripción del derecho reclamado deben ser **desestimadas** como causal de improcedencia del juicio, sin perjuicio de que los argumentos respectivos sean analizados, en su caso, al abordar el estudio de la legalidad del acto administrativo impugnado.

12

Resulta aplicable por analogía e identidad jurídica sustancial, el criterio jurisprudencial siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 187973. Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002.
Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.



Por otra parte, este Tribunal no advierte que en el caso se actualice alguna causal de improcedencia ni que haya sobrevenido una causa propia de sobreseimiento que impida el análisis de la controversia planteada.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo respecto de la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEXTO. Argumentos de las partes

Se tienen a la vista para su debido análisis los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por su contraparte demandada, los cuales obran en el expediente de este juicio. Siendo por tanto innecesaria, además de impráctica, su transcripción, ya que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

13

Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEPTIMO. Estudio de fondo

1. Metodología

Para que proceda el estudio de los conceptos de agravios basta con que en ellos se exprese la *causa de pedir*, esto es, que se manifieste mediante razonamientos jurídicos que por alguna causa o motivo existe una situación de hecho contraria a derecho, sin que necesariamente deban plantearse a manera de *silogismo jurídico* o bajo cierta redacción sacramental, lo que no implica para que el actor se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues corresponde al actor exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que reclama.

14

Al respecto tiene aplicación las tesis de jurisprudencia que a continuación se señala:

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que



para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, a efecto de estudiar y resolver las cuestiones que han propuestas en la demanda y no existiendo obligación legal de seguir el orden propuesto por los actores, este Tribunal procederá a estudiar los agravios en diverso orden al que se propone, estando facultado para hacerlo de manera individual, conjunta o por grupos, incluyendo los razonamientos que se esgrimen en el apartado de hechos de la demanda.

15

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden

propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

2. Manifestaciones de la parte actora

En ese contexto, procede analizar los agravios formulados por la parte actora en relación con la negativa de otorgamiento de pensión por viudez y orfandad contenida en la resolución identificada con folio N-14/2022, de 31 de agosto de 2022, emitida por el Director del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL).

En esencia, la parte actora sostiene lo siguiente:

(i). Que la negativa del otorgamiento de la pensión se encuentra indebidamente fundamentada en el artículo 172 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima (en adelante, Ley Burocrática), lo cual estima ilegal, toda vez que el trabajador fallecido —esposo y padre de los promoventes— se desempeñaba como policía adscrito al Municipio de Manzanillo. En ese sentido, sostiene que, conforme al artículo 16 de la propia Ley Burocrática, la protección de los derechos del personal operativo de las fuerzas de seguridad pública del Estado y de los Municipios debe regirse por sus propios reglamentos.

(ii). Que la autoridad demandada debió aplicar la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (en adelante, Ley de Pensiones), ya que el principio de irretroactividad de la ley únicamente opera cuando su aplicación genera perjuicio, lo



que —a su decir— no ocurre en el caso concreto. Señalan que, mientras el artículo 172 de la Ley Burocrática establece que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios para reclamar el otorgamiento de pensiones, el artículo 82, fracción I, de la Ley de Pensiones dispone que el derecho a disfrutar de una pensión es imprescriptible. Por ello, sostienen que la autoridad demandada, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió aplicar la norma más favorable a las personas beneficiarias, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos.

3. Manifestaciones de la autoridad demandada

La autoridad demandada sostiene que el presente juicio de nulidad resulta improcedente e infundado, al estimar que la resolución de negativa de pensión identificada con folio N-14/2022 fue emitida conforme al marco normativo aplicable.

Al respecto, señala que, de acuerdo con los artículos transitorios del Decreto 616, mediante el cual se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima —la cual entró en vigor el 1 de enero de 2019—, los servidores públicos que ingresaron al servicio con anterioridad a dicha fecha deben considerarse como servidores públicos en transición, por lo que las prestaciones pensionarias deben regirse por la normatividad vigente al momento en que se generó el derecho correspondiente.

En ese sentido, refiere que el servidor público Julio Ramón Pastor Cárdenas falleció el 2 de agosto de 2018, es decir, antes de la entrada en vigor de la citada Ley de Pensiones, razón por la cual considera aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Asimismo, indica que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Manzanillo establece que los elementos policiales gozarán de los servicios de seguridad social y pensiones previstos para los trabajadores de confianza, por lo que, a su juicio, la legislación aplicable para regular dichas prestaciones es la referida ley burocrática.

Bajo ese contexto normativo, la autoridad demandada sostiene que el artículo 172, fracción III, de la citada ley establece que las acciones de los beneficiarios para reclamar el otorgamiento de pensiones prescriben en el plazo de dos años. Afirma que la solicitud de pensión por viudez y orfandad fue presentada el 20 de agosto de 2020, es decir, con posterioridad al plazo de dos años contado a partir del fallecimiento del servidor público ocurrido el 2 de agosto de 2018, por lo que, a su juicio, la acción correspondiente se encontraba prescrita.

18

Asimismo, la autoridad demandada señala que, en el supuesto de que se determinara la procedencia de las pensiones solicitadas, el pago de las mismas correspondería al Municipio de Manzanillo, al tratarse de la entidad pública patronal del servidor público fallecido, conforme a lo previsto en los artículos transitorios del Decreto 616 y en el Reglamento de la Ley de Pensiones.

Finalmente, refiere que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima constituye el organismo rector en materia pensionaria y el ente facultado para dictaminar el otorgamiento de las pensiones a partir de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones, por lo que sostiene que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.



4. Análisis del Tribunal

4.1. Precisión del acto impugnado y de la cuestión efectivamente controvertida

En el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la legalidad de la resolución identificada con folio N-14/2022, emitida el 31 de agosto de 2022 por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima (IPECOL), mediante la cual se negó a Verónica de Jesús Sotelo Uscanga el otorgamiento de una pensión por viudez, así como la pensión por orfandad en favor del menor Diego Arturo Pastor Sotelo, ambas derivadas del fallecimiento del servidor público Julio Ramón Pastor Cárdenas.

De las constancias que obran en autos se advierte que el citado **servidor público se desempeñaba como policía adscrito al Municipio de Manzanillo, y que falleció el 2 de agosto de 2018,** circunstancia que dio lugar a que las hoy actoras, en su calidad de beneficiarias, promovieran ante el instituto demandado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de las prestaciones pensionarias derivadas del ramo de muerte.

En efecto, el 20 de agosto de 2020, Verónica de Jesús Sotelo Uscanga y Diego Arturo Pastor Sotelo presentaron ante el Instituto de Pensiones sus respectivas solicitudes para el otorgamiento de pensión por viudez y por orfandad, derivadas del fallecimiento del referido servidor público.

Con motivo de dichas solicitudes, la autoridad demandada emitió la resolución administrativa que se reclama, en la cual

determinó **negar el otorgamiento de las pensiones** solicitadas, sustentando su decisión esencialmente en la aplicación del **artículo 172, fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, vigente al momento del fallecimiento del trabajador (en adelante, **Ley Burocrática**).

Para arribar a dicha conclusión, la autoridad estatal razonó que, conforme al régimen jurídico aplicable al momento en que ocurrió el fallecimiento del servidor público —esto es, el 2 de agosto de 2018— resultaba aplicable la citada Ley Burocrática, en atención a lo previsto en el **artículo Décimo Transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, el cual establece que las personas que hubieren reunido los requisitos o condiciones para el otorgamiento de una pensión con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento **deben regirse por la normativa vigente en el momento en que dichos requisitos se generaron.**

20

Bajo esa premisa, la autoridad administrativa estimó que el hecho generador del derecho a la pensión por viudez y orfandad lo constituía el fallecimiento del servidor público, ocurrido el 2 de agosto de 2018, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática, las acciones de los beneficiarios para reclamar el otorgamiento de pensiones prescribían en el término de dos años contados a partir de que el derecho pudo ejercerse.

En ese sentido, la autoridad consideró que el plazo de dos años para ejercer la acción correspondiente había transcurrido el 2 de agosto de 2020, mientras que la solicitud de pensión fue presentada hasta el 20 de agosto de 2020, es decir, dos años y dieciocho días



después del fallecimiento del trabajador, motivo por el cual concluyó que la acción se encontraba prescrita.

Con base en esa consideración, la autoridad demandada determinó negar el otorgamiento de las pensiones solicitadas, al estimar extinguida la posibilidad jurídica de reclamarlas por el transcurso del plazo prescriptivo previsto en el referido precepto legal.

De lo anterior se advierte que la razón determinante de la negativa impugnada radica en la consideración de la autoridad administrativa en el sentido de que el derecho de las personas actoras para solicitar el otorgamiento de las pensiones derivadas del fallecimiento del servidor público se encontraba prescrito, al haberse ejercido la solicitud correspondiente con posterioridad al plazo de dos años previsto en el mencionado artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática Estatal.

En consecuencia, la cuestión efectivamente controvertida en el presente juicio consiste en determinar si la autoridad demandada actuó conforme a derecho al negar las pensiones solicitadas bajo el argumento de que la acción correspondiente se encontraba prescrita, con fundamento en el precepto legal antes referido.

A partir de esta delimitación del acto impugnado y de la razón jurídica que sustenta la negativa administrativa, corresponde a este Tribunal analizar la legalidad de dicha determinación a la luz del marco jurídico aplicable y de los parámetros establecidos en la ejecutoria de amparo dictada en el presente asunto.

4.2. Parámetro de decisión en cumplimiento de la ejecutoria de amparo

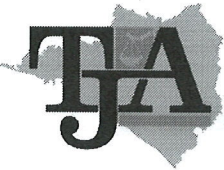
La presente sentencia se emite en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 758/2024, resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, mediante la cual se concedió el amparo a la parte quejosa y se ordenó a este Tribunal dejar insubsistente la sentencia previamente dictada y emitir una nueva resolución en la que se analice nuevamente la legalidad del acto impugnado conforme a los lineamientos fijados en dicha determinación jurisdiccional.

En ese sentido, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se limita a la mera reposición del acto jurisdiccional previamente invalidado, sino que implica la emisión de una nueva resolución que atienda de manera efectiva las razones que dieron lugar a la concesión de la protección constitucional, evitando reproducir los vicios advertidos por el órgano jurisdiccional federal.

22

En el caso concreto, el Tribunal Colegiado estableció que el análisis del asunto debía realizarse sin sostener la negativa del derecho reclamado con base en la prescripción prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al tratarse de una restricción que resulta incompatible con el derecho a la seguridad social cuando se trata de prestaciones derivadas del fallecimiento de un servidor público.

Bajo ese parámetro, el órgano federal determinó que el estudio del acto administrativo impugnado debía efectuarse prescindiendo de la citada razón jurídica, a fin de que la autoridad jurisdiccional



analizara nuevamente la legalidad de la resolución administrativa tomando en cuenta la naturaleza del derecho reclamado y las particularidades del régimen pensionario aplicable.

Por tanto, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes referida, el análisis que este Tribunal realice respecto de la resolución administrativa impugnada debe efectuarse sin considerar como válida la negativa sustentada en la prescripción prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley Burocrática Estatal, debiendo examinarse la legalidad del acto administrativo a partir de dicho parámetro de decisión.

4.3. Ilegalidad de la resolución impugnada

Del examen del contenido de la resolución administrativa impugnada se advierte que la negativa del otorgamiento de las pensiones solicitadas se sustenta esencialmente en la consideración de que la acción ejercida por las personas actoras para reclamar dichas prestaciones se encontraba prescrita.

En efecto, la autoridad administrativa determinó negar las pensiones por viudez y orfandad solicitadas al estimar que el plazo de dos años previsto en el artículo 172, fracción III, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima había transcurrido al momento en que se presentó la solicitud correspondiente, por lo que concluyó que el derecho para reclamar tales prestaciones se encontraba extinguido por el transcurso del tiempo.

Bajo esa lógica, la resolución administrativa impugnada parte de la premisa de que la sola actualización del plazo prescriptivo

previsto en el citado precepto legal resulta suficiente para negar el acceso a las prestaciones pensionarias solicitadas por las personas beneficiarias del servidor público fallecido.

Sin embargo, una vez establecido el parámetro de decisión que rige el presente asunto, dicha razón jurídica no puede válidamente sostener la negativa impugnada.

Lo anterior es así, porque la motivación de la resolución administrativa se construye de manera directa y determinante sobre la premisa de que el derecho de las personas actoras para reclamar las pensiones derivadas del fallecimiento del servidor público se encontraba prescrito; de manera que la conclusión alcanzada por la autoridad demandada —consistente en negar el otorgamiento de dichas prestaciones— se encuentra indisolublemente vinculada a la aplicación de esa consideración.

24

En ese contexto, al quedar descartada la validez de dicha razón decisoria como fundamento para negar las prestaciones reclamadas, la motivación de la resolución administrativa impugnada pierde el sustento jurídico que la soporta.

Debe tenerse presente que, conforme al principio de legalidad y su vertiente de debida fundamentación y motivación que rigen la actuación de las autoridades administrativas, todo acto de autoridad debe sustentarse en razones jurídicas válidas que justifiquen la determinación adoptada. En consecuencia, cuando la decisión administrativa se encuentra apoyada de manera esencial en una premisa jurídica que no puede considerarse válida para resolver el caso concreto, la determinación correspondiente carece de una motivación jurídicamente suficiente que la sostenga.



En el presente asunto, la resolución impugnada **no contiene un análisis material sobre la procedencia o improcedencia de las pensiones solicitadas a partir de la verificación de los requisitos previstos en el régimen jurídico aplicable**, sino que limita su determinación a considerar extinguida la acción para reclamarlas por el transcurso del plazo prescriptivo que estimó aplicable.

Por tanto, **al quedar desvirtuada la razón jurídica que sustenta la negativa administrativa, la resolución impugnada carece de una justificación suficiente que permita sostener la decisión adoptada por la autoridad demandada.**

En tales condiciones, se concluye que la resolución identificada con folio N-14/2022 deviene ilegal, al haberse sustentado en una motivación que no resulta jurídicamente válida para negar las prestaciones reclamadas, lo que conduce a determinar que **el acto administrativo impugnado no puede subsistir en los términos en que fue emitido.**

25

4.4. Alcance del estudio jurisdiccional y límites de la decisión del Tribunal

Una vez determinada la ilegalidad de la resolución impugnada, corresponde precisar el alcance del pronunciamiento jurisdiccional que este Tribunal debe emitir en este asunto.

En el juicio contencioso administrativo, la función primordial del órgano jurisdiccional consiste en ejercer un control de legalidad sobre los actos administrativos emitidos por las autoridades, a fin de verificar si éstos se ajustan o no al marco jurídico aplicable. En ese

sentido, cuando se advierte que una resolución administrativa se encuentra sustentada en razones jurídicas inválidas o insuficientes, **procede declarar su nulidad para que la autoridad competente emita una nueva determinación ajustada a derecho.**

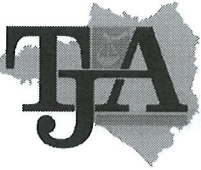
No obstante, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba sustituirse necesariamente en la autoridad estatal administrativa para resolver directamente todas las cuestiones que corresponden al ámbito de sus atribuciones legales, particularmente cuando se trata de decisiones que requieren **un análisis técnico y administrativo que no fue atendido y desarrollado en el acto impugnado.**

En el presente asunto, es claro que la resolución administrativa cuya legalidad se examina se limitó a negar las pensiones solicitadas con base en la prescripción que estimó aplicable, sin embargo **no se realizó** un estudio material respecto de los requisitos necesarios para la procedencia de las prestaciones pensionarias reclamadas.

26

La autoridad estatal demandada no efectuó un análisis integral orientado a verificar, entre otros aspectos, la satisfacción de los requisitos legales previstos en el régimen pensionario aplicable al caso, la determinación de la calidad de beneficiarias o beneficiarios, las condiciones específicas o particulares para el otorgamiento de la pensión correspondiente, ni los elementos necesarios para su eventual cuantificación y pago.

Tales cuestiones forman parte del **ámbito propio de decisión de la autoridad competente en materia de pensiones**, a quien **corresponde examinar, en sede administrativa, la procedencia material de la prestación solicitada y, en su caso, determinar los elementos necesarios para su otorgamiento**, tales como el tipo de



pensión procedente, la determinación de los beneficiarios, el monto de la prestación, la fecha a partir de la cual debe surtir efectos, así como las demás consecuencias jurídicas y administrativas que deriven de dicha determinación.

En ese contexto, si bien este Tribunal ha concluido que la negativa impugnada no puede sostenerse jurídicamente en los términos en que fue emitida, ello no conduce necesariamente a que este Tribunal deba reconocer de manera directa el derecho a las pensiones solicitadas, pues la resolución administrativa impugnada no contiene un pronunciamiento de fondo respecto de la procedencia material de dichas prestaciones.

Por tanto, a fin de preservar y respetar el ámbito competencial que corresponde a la autoridad administrativa y garantizar que la decisión que se adopte en materia pensionaria derive de un análisis integral de los elementos jurídicos y administrativos pertinentes, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad demandada emita una nueva determinación en la que analice la solicitud de pensión presentada por las personas actoras conforme al marco jurídico aplicable y prescindiendo de la razón jurídica que sustentó la negativa previamente emitida.

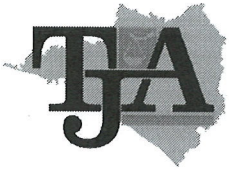
De esta manera se garantiza, por una parte, el respeto al principio de legalidad que rige la actuación administrativa y, por otra, que la autoridad estatal competente realice el estudio integral que corresponde en materia de prestaciones pensionarias.

5. Sentido de la decisión

Conforme a las consideraciones previamente expuestas, al haberse advertido que la resolución administrativa impugnada carece de una motivación jurídicamente válida que sustente la negativa de las prestaciones solicitadas, y al no haberse desarrollado un estudio material respecto de la procedencia de dichas prestaciones conforme al régimen jurídico aplicable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118, punto 2, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, **procede declarar la nulidad** de la resolución identificada con **folio N-14/2022, del 31 de agosto de 2022**, emitida por el **Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, para el **efecto** de **que dicha autoridad realice lo siguiente:**

- i. Deje insubsistente la resolución impugnada.
- ii. **Emita una nueva resolución** debidamente fundada y motivada, en la que analice nuevamente la solicitud de pensión formulada por las personas actoras.
- iii. **Prescinda de sustentar la negativa en** la prescripción que se encontraba prevista en el **artículo 172, fracción III, de la Ley de los Trabajadores** al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al no constituir una razón jurídicamente válida para resolver el caso concreto.
- iv. **Examine integralmente la procedencia de las pensiones solicitadas**, valorando los elementos jurídicos y administrativos que resulten pertinentes conforme al régimen normativo aplicable, y determine lo que en derecho corresponda respecto del reconocimiento o no de dichas prestaciones.

La autoridad demandada deberá emitir la nueva determinación que corresponda dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme al



marco jurídico aplicable, atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la resolución identificada con folio N-14/2022, del 31 de agosto de 2022, emitida por el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, para los efectos precisados en el punto 5 de las consideraciones de esta sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se **vincula** a la autoridad responsable al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibida que de no hacerlo se podrá hacer acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA



MAGISTRADA

MAGISTRADO


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA

MAGISTRADA


**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**


**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia en dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima emitida el día 13 de marzo de 2026, relativa al juicio contencioso administrativo que obra en el expediente que se identifica con la clave **TJA-1051/2022-A**, en el que se impugna la negativa de otorgamiento de pensión por viudez y orfandad (Veronica de Jesús Sotelo Uscanga y otro vs IPECOL).



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Así lo firma y hace constar la suscrita Actuaría adscrita a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de mis atribuciones y facultades, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cual acredito con mi nombramiento respectivo e identificándome para tales efectos con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOY FE.

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que antecede, mediante oficio con número

Así lo firma y hace constar la suscrita Actuaría adscrita a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en ejercicio de mis atribuciones y facultades, con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y 21 del Reglamento Interior de este Tribunal, lo cual acredito con mi nombramiento respectivo e identificándome para tales efectos con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. DOY FE.

